

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-35/2019.

**RECURRENTE:** MEGA CABLE, S. A. DE C.  
V.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>.

**PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA.

Ciudad de México, mayo veintidós de dos mil diecinueve.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE confirmar** el fallo recaído al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central de clave SRE-PSC-17/2019, por la que se impuso una multa a la recurrente, porque dejó de retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, canal 3.1 de Guadalajara, Jalisco y, con ello, los promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> para el periodo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *Megacable* o *la recurrente*.

<sup>2</sup> En adelante *la responsable* o *la SRE*.

<sup>3</sup> A partir de aquí *el INE*.

ordinario local en dicha estación.

#### **ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

**1. Vista.** Por oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0919/2019, de seis de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>5</sup> del INE dio vista a la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, sobre la presunta omisión de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada Telefonía por Cable, S. A. de C. V. y/o Megacable, de retransmitir los promocionales pautados por el INE para Guadalajara, Jalisco, en la señal radiodifundida XHCTGD-TDT canal 3.1, durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil dieciocho y enero siguiente.

**2. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/32/2019.** La vista se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE, con la que aperturó el asunto indicado al inicio de este apartado. Seguida la secuela procesal correspondiente, el asunto fue remitido a la SRE para su resolución.

**3. Procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-17/2018.** En su oportunidad, la SRE recibió y registró el procedimiento con la clave antes indicada, al que recayó la resolución aquí impugnada, en la que se impuso a Megacable una multa de dos mil doscientas cincuenta unidades de

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En lo sucesivo *DEPPP*.

<sup>6</sup> En adelante *la UTCE*.

medida y actualización<sup>7</sup>, equivalentes a ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos, pues tuvo por acreditada su responsabilidad en la conducta que motivó la vista de la DEPPP.

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2019.** El fallo sancionador fue controvertido por Megacable, quien interpuso el recurso de revisión identificado al rubro, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos legales conducentes.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** Debe analizarse el fondo del asunto, ya que satisface los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>9</sup>, además de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el mismo ordenamiento, lo que se explicará enseguida:

**a) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal

<sup>7</sup> En lo sucesivo *UMA*'s.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI; y 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo *la CPEUM*—; 186, fracción V; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *la Ley de Medios*—.

<sup>9</sup> En los artículos 9; 10, párrafo 1, inciso b); 18, párrafo 2, inciso a); 45, párrafo 1, fracción IV; 109, párrafos 1 y 3; y 110, todos de la Ley de Medios.

## SUP-REP-35/2019

de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la resolución impugnada.

En efecto, si tomamos en cuenta que la sentencia se notificó al recurrente el cuatro de abril, el plazo transcurrió del cinco al nueve de ese mismo mes —*sin contar el sábado seis y el domingo siete, por ser inhábiles en términos de ley, ya que el asunto no está vinculado a un proceso electoral en curso*—, mientras que la interposición tuvo lugar el día ocho del referido mes, esto es, un día antes de que precluyera el plazo respectivo.

**b) Forma.** El medio impugnativo está firmado y se interpuso por escrito ante la SRE; en él se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre del recurrente y de su representante legal.

**c) Legitimación y personería.** Megacable está legitimada para interponer el recurso, pues se trata de una persona moral que promueve por conducto de su representante, quien cuenta con la personería necesaria para hacerlo, pues así se advierte del informe circunstanciado rendido por la responsable, y del testimonio notarial doce mil seiscientos veintidós, pasado ante la fe del notario público número diez de Guaymas, Sonora, mismo que se adjuntó al escrito inicial.

**d) Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución sancionadora, dado que fue a quién se le impuso la multa, por encontrarla responsable de la

conducta imputada por la DEPPP, por lo que es evidente que dicha sanción constituye una afectación a sus derechos.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque la Ley de Medios no dispone de algún otro medio impugnativo que proceda en contra de la resolución recurrida, y que deba agostarse antes de interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Estudio del fondo.** Para estar en aptitud de responder los señalamientos expresados en contra de la sentencia controvertida, se hará una relatoría de los antecedentes relevantes del caso, esto es, de la vista dada por la DEPPP, el procedimiento seguido por la UTCE, y los razonamientos expuestos en el fallo que ahora se combate.

Hecho esto, se hará una síntesis de los agravios planteados por la recurrente, los que serán analizados posteriormente, en el orden que allá se indique.

### **3.1. Antecedentes relevantes.**

**3.1.1. Vista.** Por oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0919/2019, de seis de marzo, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre la omisión de la recurrente de retransmitir los promocionales pautados por el INE para Guadalajara, Jalisco, en la señal radiodifundida XHCTGD-TDT (Canal 3.1), durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil dieciocho y enero siguiente.

## SUP-REP-35/2019

En la vista se hace una relatoría de las diligencias practicadas por la DEPPP, con motivo de las omisiones que le imputó a la recurrente, las cuales advirtió a partir de la verificación y monitoreo aleatorio que lleva a cabo de las señales radiodifundidas y de televisión restringida.

De esa relatoría, la DEPPP concluyó que:

- A) Megacable está obligada a retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, según lo establecido en los artículos 183, párrafos 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>; 6, fracción VIII, y 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>11</sup>; Octavo transitorio, fracción I, del Decreto de reformas y adiciones a la CPEUM en materia de telecomunicaciones; así como 4 y 5 de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitidos en relación con lo dispuesto en el transitorio referido<sup>12</sup>.
  
- B) Del portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>13</sup> se desprende que la señal radiodifundida XHCTGD-TDT baña la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que está situado el Centro de Verificación y Monitoreo del INE.
  
- C) Megacable incumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida durante el periodo comprendido entre el primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos

---

<sup>10</sup> En adelante *la LGIPE*.

<sup>11</sup> En lo sucesivo *la LFTyR*.

<sup>12</sup> Posteriormente *los Lineamientos generales*.

<sup>13</sup> En lo sucesivo *el IFT*.

mil dieciocho, y del uno al treinta y uno de enero de este año. Esto, a partir de las respuestas dadas a los requerimientos, al monitoreo que se llevó a cabo respecto de las señales radiodifundidas y de televisión restringida correspondientes, así como a los testigos de grabación. Además, porque ello permite advertir el comportamiento de los concesionarios y obtener conclusiones generales.

D) De las respuestas ofrecidas por Megacable a los requerimientos formulados por la DEPPP, podrían advertirse los siguientes argumentos:

1) Sostuvo que la responsabilidad correspondía a la concesionaria de televisión abierta, a lo cual la DEPPP sostuvo que informó a la recurrente que monitorea ambas señales para contrastarlas y verificar que no haya discrepancias en la retransmisión a que están obligadas.

2) Afirmó que instruyó a su área de programación que retransmitiera las señales radiodifundidas, dicho que no puede corroborarse en el sistema de verificación y monitoreo del INE.

E) El incumplimiento de la recurrente implicó la vulneración al modelo de comunicación política; que los usuarios del servicio de televisión restringida no hayan tenido acceso, en el canal respectivo, a la información electoral que corresponde transmitir a la señal radiodifundida; y que los incumplimientos se detectaron en periodo ordinario en la entidad, en donde se observa propaganda electoral de

## SUP-REP-35/2019

otro estado.

Además, que era importante precisar que el canal radiodifundido virtual 3.1, con siglas XHCTGD-TDT, corresponde a *Imagen TV*, cuyo concesionario es *Cadena Tres I, S.A. de C.V.*, por lo que no aplica el supuesto del artículo 12 de los Lineamientos Generales, sobre la posibilidad de tomar la señal del satélite de Instituciones Públicas Federales. También, que ese canal estaba en el portal del IFT, en el apartado intitulado *Señales de televisión radiodifundida y localidades dentro de sus zonas de cobertura obligatorias a retransmitir por los concesionarios de televisión restringida terrenal*, cuya cobertura corresponde a Guadalajara, Jalisco.

Que en los testigos de grabación del canal 103 de Megacable, en que se debería observar la retransmisión de la señal XHCTGD-TDT, se advirtieron promocionales pautados a la misma concesionaria, pero en la señal XHCTMX-TDT, correspondiente a la Ciudad de México, para lo cual remitió los testigos de grabación de los mismos días de incumplimiento de Megacable.

De ello, presumió que la forma en que Megacable toma esta última señal es vía satélite, lo que no está permitido en materia de telecomunicaciones y, por ende, implica el incumplimiento a las normas electorales.

F) Indicó los preceptos que tuvo por vulnerados, y los precedentes que consideró aplicables, emitidos por la hoy responsable en casos similares.

G) Aportó los testigos de grabación e informes de monitoreo,

los requerimientos formuladas a la recurrente, copias simples de las consultas formuladas al IFT y sus respuestas, así como un disco compacto con los acuerdos y pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del INE.

**3.1.2. Procedimiento especial sancionador 32/2019.** Derivado de la vista descrita en el punto anterior, la UTCE abrió el procedimiento especial sancionador de clave UT/SCG/PE/CG/32/2019.

Por acuerdos dictados durante la instrucción del asunto, la UTCE ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para certificar el contenido del sitio correspondiente al IFT. También admitió la vista y ordenó el emplazamiento a *Telefonía por Cable S.A. de C.V. y/o Mega Cable S.A. de C.V., conocida comercialmente como Mega Cable*, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el diecinueve de marzo a las once horas en punto.

Cabe referir que ningún representante de la recurrente asistió en persona a la audiencia en comento, pero presentaron un escrito de alegatos, en el que básicamente negaron la existencia de la conducta materia de la vista y la violación a los preceptos señalados por la UTCE en el acuerdo de emplazamiento.

También sostuvo haber dado cumplimiento a las obligaciones que se desprenden del artículo Octavo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de

## **SUP-REP-35/2019**

dos mil trece, a la LFTyR y a la LGIPE, afirmando que retransmitía la señal sin cortes ni alteraciones, lo que demostraba con el diagrama esquemático que acompañó a su escrito, en donde evidenciaba que tomaba la señal con una antena aérea y no satelital, afirmando que la señal que difunde es la radiodifundida mediante XHCTGD-TDT, según lo demostraba, además, con dos evidencias de la recepción y difusión en su red restringida, de la referida señal.

Desconoció la forma en que la DEPPP monitoreaba la señal que imputa a la recurrente, así como si la caja decodificadora corresponde a esa concesionaria o a otro operador, lo que pudo generar confusión en la señal monitoreada, refiriendo que de los testigos de grabación no advirtió siquiera algún indicio que apuntara a que la señal verificada haya sido tomada de Megacable, pues sólo se aprecian una serie de promocionales que aparentemente provenían del canal 3 de la Ciudad de México, pero ninguno de que se trate de la señal distribuida por Megacable.

Además, dijo desconocer la caja decodificadora de la que se monitorea la señal, al igual que al INE como usuario de sus servicios, pues ni siquiera en los testigos de grabación aparece algún indicio de que las grabaciones provengan de ese servicio restringido. Por ello, y hasta ese momento, solicitó al INE los datos de identificación de la caja decodificadora, al igual que el número de contrato, para conocer desde qué receptor se está monitoreando la señal en cuestión, a fin de no quedar en estado de indefensión ante la conducta imputada.

Finalmente, ofreció la inspección ocular en sus instalaciones, a fin de que el INE comprobara que retransmite la señal XHCTGD-TDT. Además, ofertó las probanzas que más adelante se indicarán.

Del acta circunstanciada levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la DEPPP, las recabadas por la UTCE en la instrucción del asunto, así como las ofertadas por la recurrente, consistentes en:

- a) Documental pública consistente en la totalidad de constancias que obran en el procedimiento especial, incluidos los requerimientos de información y cumplimiento formulados por la DEPPP.
- b) Documental pública relativa a los datos de identificación de la *caja decodificadora*, el número asignado por su fabricante, la marca y modelo, nombre del usuario al que está asignada y domicilio de instalación, el lugar en que se recibe la señal monitoreada así como el número de contrato de cuyo equipo e instalación recibe la señal el INE y desde la que se practican los monitoreos.
- c) Documental consistente en el diagrama que acompañó a su escrito de comparecencia a la audiencia, a partir del cual sostuvo que fue con una antena aérea, y no con una satelital, que tomó la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, para inyectarla en la red de Megacable para su

## **SUP-REP-35/2019**

transmisión. También adjuntó dos evidencias de recepción de la señal radiodifundida que estaba siendo retransmitida.

d) La instrumental de actuaciones.

e) La presuncional en su doble aspecto.

En cambio, no le fue admitida la inspección ocular, debido a que el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE sólo permite el ofrecimiento de las pruebas documentales y técnicas.

**3.1.3. Resolución SRE-PSC-17/2019.** Como se dijo en el apartado de antecedentes de este fallo, la sentencia controvertida se dictó el tres de abril, y en ella se declaró existente la infracción cometida por Megacable, consistente en la omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT y, con ello, el material pautado por el INE, en relación con los partidos políticos y autoridades electorales locales, para Guadalajara Jalisco.

Esto, durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil dieciocho y enero de este año, pues derivado del monitoreo aleatorio, y de la postura observada por la recurrente con motivo de las diligencias practicadas por la DEPPP antes de producirse la vista, dicha autoridad electoral construyó la presunción de incumplimiento total durante el periodo indicado.

La Consideración Cuarta del fallo controvertido atañe al

estudio del fondo del asunto, para lo cual se divide en diversos apartados.

En los primeros dos, se abordó lo relativo a las pruebas y su valoración.

Así, en el primero de ellos se dice que las pruebas se enlistan en el anexo uno, del cual se advierten, en primer lugar, las aportadas por la DEPPP y las recabadas durante la instrucción del asunto, todas documentales públicas con pleno valor convictivo, salvo la documental privada consistente en el escrito de seis de marzo, por el que la recurrente desahogó el requerimiento formulado por la UTCE, en el que sostuvo que retransmitía la señal XHCTGD-TDT, que la señal se obtenía de una antena aérea y no satelital, por lo que la retransmitida en su red era precisamente la ya referida, y que se considerara la posibilidad de que el monitoreo se haya practicado en la difundida por un operador distinto.

Enseguida, en el mismo anexo uno, se relacionan las documentales privadas aportadas y solicitadas por la recurrente con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en el propio escrito de comparecencia de diecinueve de marzo, el correo electrónico de la misma fecha, en que el Supervisor de Verificación y Monitoreo en Jalisco del INE informó los datos de la caja decodificadora, así como el estado de cuenta de marzo pasado, del servicio prestado por Megacable en la ciudad de Guadalajara, y desde el cual se monitorea la señal respectiva.

## **SUP-REP-35/2019**

Ahora bien, en el apartado II de la Consideración Cuarta se valoraron los medios probatorios. Ahí se reitera que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, en tanto que las documentales privadas sólo cuentan con valor indiciario. Además, a los testigos de grabación se les identificó como pruebas técnicas con pleno valor convictivo.

Por su parte, el apartado III se refiere a los hechos acreditados. Para estos efectos, la responsable tuvo por probado que:

- a) Megacable es concesionaria de televisión restringida terrenal o terrestre.
- b) Megacable omitió retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, durante el periodo ya referido, conclusión a la que se arribó mediante una presunción válida, sustentada en que el monitoreo aleatorio permitía observar el comportamiento de los concesionarios y reproducir conclusiones generales, sin que de autos se advierta prueba alguna que permita razonar en sentido contrario. Sustentó su determinación en el criterio asumido al resolver los procedimientos SRE-PSC-103/2018 y SRE-PSC-122/2018.
- c) Las pautas incluidas por la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, cuya retransmisión se omitió, pertenecen a los pautados por el INE para el periodo ordinario, en Guadalajara, Jalisco.
- d) De los testigos de grabación se acreditó que Megacable omitió retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT y la

pauta local del INE, retransmitiendo en su lugar, la correspondiente a la Ciudad de México durante el periodo también ya indicado. Para ello, insertó unas tablas en las que se ilustran las inconsistencias imputadas a la recurrente, en las que se advierte la señal que debió retransmitirse, la señal retransmitida y aquella difundida por la concesionaria de televisión abierta en la Ciudad de México, de lo que se aprecia coincidencias entre estas dos últimas, y discrepancias entre estas y la primera.

Cabe señalar que los cuadros insertos en las tablas de referencia, indican la fecha y hora registradas en los monitoreos respectivos para cada uno de los casos.

Posteriormente, en el apartado IV, desarrolló el marco conceptual y normativo respecto del diseño que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas por las concesionarias de televisión restringidas, conocidas como *must carry-must offer —debe llevar-debe ofrecer—*, lo que básicamente se basa en lo que disponen las normas positivas y régimen transitorio de la CPEUM, la LFTyR, la LGIPE, los Lineamientos Generales y el Reglamento de Radio y Televisión del INE; además, desarrolló los tópicos de modelo de comunicación política y retransmisión de la pauta electoral.

En el apartado V de la Consideración Cuarta, se ocupó del caso particular, narrando en primer lugar, el origen del caso, y precisando que desde la perspectiva de la DEPPP, la hoy recurrente había incumplido la obligación de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales pautados por el INE para la

## **SUP-REP-35/2019**

ciudad de Guadalajara, vulnerando así el modelo de comunicación política.

Enseguida, estimó que la infracción se actualizaba, pues durante el periodo comprendido entre agosto de dos mil dieciocho y enero pasado, Megacable omitió retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, que tenía inserta la pauta ordinaria local del INE para esa concesionaria de televisión abierta, lo que afectó el derecho de los usuarios del servicio restringido a recibir la información político-electoral contenida en el pautado electoral correspondiente, al incumplir la obligación de retransmitir la señal de manera íntegra, lo que, además, vulneró el modelo de comunicación política en detrimento de los partidos y autoridades electorales estatales.

La responsable reiteró la comisión de la conducta infractora, pero ahora apoyándose en el hecho acreditado, consistente en que Megacable habría retransmitido la señal radiodifundida XHCTMX-TDT, correspondiente a esta Ciudad de México, sin que la recurrente haya aportado elementos probatorios que indicaran lo opuesto.

Sostuvo que la responsabilidad de Megacable se verificó desde el análisis integral y minucioso de los testigos de grabación remitidos por la DEPPP, de los cuales insertó una muestra breve y aleatoria, en diversa tabla comparativa, en la que se mostraban las tres señales ya mencionadas, esto es, las dos de televisión abierta, y la restringida correspondiente a la enjuiciante.

Enseguida, consideró que al haber retransmitido una señal distinta a la de su zona de cobertura, la recurrente difundió promocionales que no correspondían a la pauta de Guadalajara, sino que atañían a la Ciudad de México, lo que vulneró el modelo de comunicación política por la difusión de una señal errónea y la omisión de difundir aquella a la que estaba obligada, en detrimento del sistema dual previsto en la normativa aplicable al ejercicio de las prerrogativas partidistas y de las autoridades electorales, de acceso a los tiempos del Estado en Radio y Televisión.

Precisó que este sistema dual buscaba garantizar que los ciudadanos de una entidad tuvieran acceso a la información pautada relativa a las autoridades locales y los promocionales de los partidos políticos en ese ámbito, lo que derivó en una afectación al derecho de las audiencias y el acceso a la información político-electoral de la ciudadanía, según lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de clave SUP-REP-214/2018.

Refirió que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de su zona de cobertura, de forma gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y de manera simultánea, incumplimiento que transgrede el modelo de comunicación política, por lo que no fue el hecho de que Megacable tuviera la obligación directa de transmitir una pauta, sino de retransmitir la señal XHCTGD-TDT, la que dejó de difundir, divulgando en su lugar la correspondiente a la Ciudad de

## SUP-REP-35/2019

México, que carecían del pautado local correspondiente a Guadalajara.

Sintetizó los alegatos opuestos por la recurrente a fin de justificar su incumplimiento, de la manera siguiente:

- Primeramente, señala que no es la responsable del contenido y distribución de la señal radiodifundida, toda vez que ésta es responsabilidad de XHCTGD-TDT, canal 3.1 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que, menciona que la concesionaria de televisión restringida terrenal solo es responsable de las operaciones técnicas, además, de que únicamente retransmite la señal tal cual se la proporcionan.
- En segundo lugar, menciona que, la señal que retransmite es tomada del aire con una antena de recepción de señales libres o radiodifundidas para Televisión Digital Terrestre, menciona además que, dicha señal XHCTGD-TDT es emitida desde el "Cerro 4" de Guadalajara, Jalisco; señalando que la misma señal se obtiene de una antena aérea y no de una satelital, a su dicho adjunta un diagrama esquemático para demostrar que la señal es tomada del aire.
- La concesionaria denunciada argumentó en la mayor parte del procedimiento que no se le señaló la conducta que se le imputaba, pues no se le especificó en ningún momento los datos relativos a las fechas, hora de inicio de transmisión, duración, emisora y versiones de los promocionales que se supone debió de haber retransmitido, además de que no le facilitaron los testigos de grabación que dieran respaldo al reporte de monitoreo en el que se sustenta la afirmación del incumplimiento.

Al respecto, consideró que esos argumentos eran insuficientes para justificar la omisión imputada, porque al tratarse de una concesionaria de televisión restringida, está sujeta a las normas en materia de telecomunicaciones y electoral, sin que se encuentre excluido de las obligaciones de retransmisión, máxime cuando se trata de una obligación constitucional.

Afirmó que la recurrente partió de una premisa incorrecta, porque la materia del asunto no versa respecto de la

obligación de las concesionarias de televisión abierta, de insertar la pauta del INE, sino que dejó de retransmitir la señal que se difunde dentro de su zona de cobertura, haciéndolo con una señal proveniente de la Ciudad de México.

Además, calificó de ineficaz el argumento relativo a la que la señal retransmitida se obtenía de una antena aérea, no satelital. Esto, porque el diagrama esquemático aportado por la recurrente no justificaba la omisión en que incurrió, de lo que se sigue que no haya aportado algún medio convictivo eficaz para derribar la presunción del incumplimiento por el periodo de seis meses.

También sostuvo que aun cuando la recurrente tuviera razón al afirmar que retransmitió la señal tomada del aire, no cambiaría el sentido de la resolución, pues se estimó probada la infracción a la normativa electoral derivada de la omisión de retransmitir la señal local para, en su lugar, hacerlo con la correspondiente a la Ciudad de México, deviniendo irrelevante la forma en que retoma las señales radiodifundidas, pues no constituye materia de pronunciamiento el procedimiento técnico que siga para tomar la señal, sino el hecho de que difundió una señal diversa a la que estaba obligada, lo que actualizó el incumplimiento a su obligación constitucional.

Explicó que la DEPPP, en todo tiempo, puso a su disposición los testigos de grabación respectivos, y le invitó para que agendara una cita con el centro de verificación y monitoreo de Guadalajara, tal y como sucedió el seis de noviembre de

## **SUP-REP-35/2019**

dos mil dieciocho, en que la asesora jurídica de Megacable asistió al centro de verificación en comento para constatar los incumplimientos de ciertas fechas, sin que hiciera manifestación alguna respecto del incumplimiento imputado.

Además, con el emplazamiento se le corrió traslado con las constancias del expediente, y se dejaron a su disposición los testigos de grabación en las instalaciones de los centros de verificación ubicados en las ciudades de Guadalajara y México, por lo que estuvo en posibilidad de imponerse del material aludido para preparar su defensa.

Por otra parte, calificó de ineficaz la objeción consistente en que desconoce la forma en que el INE monitorea sus señales retransmitidas, por sostener que no está registrado como suscriptor a sus servicios, puesto que no probó su dicho.

De la misma forma califica lo relativo a la solicitud sobre los datos de la caja decodificadora, con la pretensión de objetar la validez del monitoreo, pues su sola negativa, sin prueba alguna, es insuficiente para acreditar sus manifestaciones genéricas y novedosas en relación con la defensa inicial observada ante la DEPPP, ante quien expuso que no podía modificar la señal que retransmitía.

Adicionalmente, sostuvo que el INE remitió los datos de la caja decodificadora y el último estado de cuenta para efectos de cobro del servicio, con lo que tampoco se derrota la presunción de validez del monitoreo, porque los testigos de grabación constituyen pruebas técnicas de valor probatorio

pleno, salvo prueba en contrario, y porque los autos de la autoridad, en ejercicio de sus funciones, gozan de una presunción de licitud, lo que conlleva que la información precisada es insuficiente para eximir a Megacable de su responsabilidad.

Refiere que, dadas las particularidades en que Megacable solicitó la información, fue imposible materialmente darle vista con la respuesta producida por el INE, lo que se estima que no vulnera el debido proceso, dado que la prueba es ineficaz para objetar la validez del monitoreo.

Por otra parte, en la Consideración Quinta calificó la falta e individualizó la sanción, sosteniendo que:

- a) Se había vulnerado el bien jurídico tutelado, consistente en el modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos y autoridades electorales, así como el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir tales contenidos dirigidos a la ciudadanía de Guadalajara, Jalisco.
- b) El incumplimiento en que incurrió Megacable —*modo*— se suscitó durante el periodo comprendido entre el primero de agosto de dos mil dieciocho y el treinta y uno de enero pasado —*tiempo*—, consistente en la omisión de retransmitir una señal radiodifundida en Guadalajara —*lugar*—.
- c) La falta fue singular.

## SUP-REP-35/2019

- d) El contexto fáctico y medios de ejecución consistieron en que la infracción aconteció durante el periodo ordinario de difusión del pautado político y de las autoridades electorales estatales.
- e) No obtuvo un beneficio o lucro cuantificable, pues en autos no obran elementos que así lo evidencien, y por tratarse del incumplimiento de una obligación dispuesta para los concesionarios de televisión restringida.
- f) La falta fue culposa, pues no está evidenciado el dolo.
- g) La infracción se calificó como de gravedad ordinaria, al considerar que la recurrente incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la ciudadanía, de los partidos y de las autoridades electorales, en el contexto del periodo ordinario para Jalisco.
- h) Lo consideró como reincidente, al haber sido declarado responsable de la omisión de incorporar los mensajes de los partidos y autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas en las zonas de cobertura atinentes, lo que transgredió el modelo de comunicación política y el derecho de los usuarios de televisión restringida de recibir esos contenidos. Esto, en dos ocasiones en dos mil dieciséis<sup>14</sup>, porque los hechos materia del actual procedimiento se dieron por el mismo ilícito, incurriendo en la misma infracción.

---

<sup>14</sup> Sentencia SRE-PSC-53/2016, impugnada por otra concesionaria vinculada al procedimiento, quedando firme lo relativo a Megacable. También la sentencia SRE-PSC-115/2016, confirmada por fallo SUP-REP-199/2016.

- i) Se consideró su capacidad económica, según información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria, la cual, por tener el carácter de confidencial, se resguardó en sobre cerrado y rubricado, y se agregó como anexo dos de la sentencia combatida.
- j) Se consideró una multa equivalente a mil quinientas UMA's por la conducta infractora, suma que se incrementó en un cincuenta por ciento, equivalente a setecientas cincuenta UMA's, debido a su calidad de reincidente, por lo que la sanción ascendió a dos mil doscientas cincuenta UMA's, correspondiente a ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos, que debía ser pagada dentro de los quince días contados a partir de que la resolución causara ejecutoria.
- k) Finalmente, se precisó que al ser confidencial la información económica del infractor, el análisis respectivo consta en el referido anexo segundo, contenido que debía ser notificado sólo a la concesionaria.

**3.2. Síntesis de agravios.** Del análisis integral y coherente del escrito recursal<sup>15</sup>, se advierte que la recurrente expresó un conjunto de señalamientos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad e ilegalidad tanto del procedimiento en sí mismo, como del fallo dictado por la responsable, alegando la

---

<sup>15</sup> Ver las jurisprudencias de este Tribunal Electoral, con las claves y rubros que enseguida se indican:  
a) 2/98 —AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;  
b) 4/99 —MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; y  
c) 3/2000 —AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

## SUP-REP-35/2019

violación de los principios de legalidad, audiencia y defensa y acceso a la justicia.

En concreto, expresa los agravios que se sintetizarán enseguida:

**3.2.1. Falta de fundamentación y motivación.** Se violaron en su perjuicio diversos artículos de la CPEUM, de la LGIPE y de la Ley de Medios, ya que la SRE omitió precisar las disposiciones jurídicas, así como expresar las razones que la llevaron a concluir que la conducta denunciada infringía las normas electorales y ameritaba una sanción.

En concreto:

a) Transgrede el artículo 22, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, y 5 de la LGIPE, porque la SRE no señaló los artículos en que se fundó para afirmar que la conducta denunciada infringía las normas electorales. En su concepto, la responsable debió transcribir el contenido de los preceptos citados al delimitar la litis del asunto.

Por otra parte, refiere que, en ninguno de los apartados de la Consideración Cuarta, relativa al pronunciamiento del fondo, se contienen los preceptos presuntamente vulnerados ni las razones por las que se tuvo por actualizada la infracción, insistiendo que la responsable omitió transcribir los preceptos y las razones que tuvo para resolver el caso.

En otro punto refiere que, si bien la SRE tuvo por transgredido el artículo 183, párrafos 6 y 8 de la LGIPE,

omitió exponer las razones para llegar a dicha conclusión. Afirma que las hipótesis ahí contenidas aplican para la omisión de retransmitir el pautaado del INE, pero no la señal radiotransmitida; consecuentemente, la conducta imputada no encuadra en la norma.

b) Alega que la responsable omitió expresar las razones por las que concluyó que la conducta denunciada contravino lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, precepto que, además, resulta inaplicable. Sustenta su aserto en las distinciones que sobre ambos tipos de concesionarias, disponen la LFTyR y el Reglamento de Radio y Televisión del INE.

c) Indebidamente se le impuso una sanción en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, sin especificarse la conducta infractora, precepto que también tilda de inaplicable.

Su agravio está vinculado con el anterior, pues al ser inaplicable el artículo 452, es claro que también lo es el que consigna las sanciones aplicables para quienes cometan las infracciones allá descritas.

**3.2.2. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.** Alega que la responsable omitió valorar sus defensas y probanzas de descargo, lo que transgrede los principios indicados.

En concreto:

## SUP-REP-35/2019

a) Indebidamente le fue **desechada la prueba de inspección ocular**, pues la ofertó oportunamente como prueba de descargo, para demostrar que retransmitió la señal XHCTGD-TDT según la recibe del aire, la que captura con una antena de recepción de señales libres o radiodifundidas para Televisión Digital Terrestre, para inyectarla a su red para la retransmisión, y, en concreto, para evidenciar que retransmite la señal tal como la recibe.

Refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, la inspección ocular es admisible, pues así se dispone en los artículos 461, párrafo 5 de la LGIPE, así como 23, párrafo 5, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los cuales permiten la admisión de ese medio de convicción en el procedimiento especial sancionador, resultando también aplicable, de manera supletoria, lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

b) La SRE **omitió valorar o valoró indebidamente sus defensas y probanzas** aportadas el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, al igual que aquellas presentadas en la audiencia de pruebas y alegatos, pues si bien en la consideración cuarta sintetizó y dijo analizar las primeras, las consideró insuficientes sin expresar las razones para ello, limitándose a tener por acreditada la infracción desde su calidad de concesionario.

En cuanto a la indebida valoración de sus argumentos, alega una incongruencia entre lo que expresó en sus alegatos y lo que resolvió la SRE, pues en realidad sostuvo que no cometió la conducta imputada por el INE, porque en todo tiempo retransmitió la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, que toma del aire con una antena para insertarla en su red de difusión, por lo que es falso que sostuviera en sus ocursos, que el procedimiento versó sobre la omisión de incluir el pautaado del INE.

- c) Sostiene que la SRE prejuzgó sobre el caso sometido a su jurisdicción, pues primero tuvo por acreditada la falta y después pretendió analizar y responder sus alegatos y defensas, las cuales, afirma, eran suficientes para sostener la inexistencia de la infracción.
- d) La responsable **omitió precisar el contenido de los monitoreos y testigos de grabación**, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generaron, el método utilizado para ello, el funcionario que los produjo y sus facultades, agregando que, en ningún momento, durante el procedimiento, se le dio la oportunidad para imponerse de su contenido para conocerlos y hacer valer sus derechos.

Por el contrario, de forma genérica e imprecisa, la SRE sostuvo que son un muestreo de los días treinta de agosto, doce de septiembre, tres y diez de octubre, siete y veintiuno de noviembre y del veinte al treinta y uno de diciembre, todas de dos mil dieciocho; así como del uno al quince de enero del actual, a partir de lo que concluyó con el

## SUP-REP-35/2019

incumplimiento por la totalidad del periodo, sin establecer por qué tales pruebas le permitían arribar a esa convicción.

- e) Afirma que se le dejó en estado de indefensión, porque la DEPPP proporcionó a destiempo la información de la *caja decodificadora* de la que toma la señal, lo que le impidió alegar lo conducente y aportar pruebas en contra, aunado a que sin dicha información no se puede tener certeza de que los monitoreos corresponden a la señal que él difunde y no a la de otro concesionario de televisión restringida o directamente de la señal radiodifundida desde la Ciudad de México.

Alega que con independencia de que el INE sea o no usuario de la recurrente, no implica que los testigos de grabación correspondan a la señal que retransmitió. Afirma que estas deficiencias son suficientes para revocar el fallo sancionador.

- f) **Indebidamente les otorgó pleno valor probatorio a los monitoreos y testigos de grabación**, pues pasó por alto que los objetó oportunamente, mediante las pruebas ofertadas como el diagrama que explica cómo toma la señal del aire y la retransmite, así como la inspección ocular que fue rechazada, con las que, además, desvirtuó las imputaciones hechas en su contra, pues con ellas demostró que retransmitió la señal tal como la recibió, lo que, además, ponía en duda el hecho de que la DEPPP monitoreara adecuadamente la señal restringida, o lo hacía de un concesionario distinto, aspectos que, en todo caso, debieron ser desvirtuados por el INE, sin que así lo

haya hecho, pues no aportó prueba alguna que dotara de certeza al material que dio sustento a la vista, o que evidenciara que efectivamente estaba monitoreando su señal, pues ni siquiera indicó cómo es que tenía acceso a ella.

Insiste en que indebidamente la SRE tuvo por certero el monitoreo, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los monitoreos, como tampoco que la señal monitoreada realmente correspondiera a Megacable, quedando la recurrente en estado de indefensión.

- g) Afirma que las **imágenes insertas en el fallo son insuficientes** para tener por acreditada la infracción, pues si bien en ellas se indica que corresponden a los monitoreos de las fechas expresamente señaladas por la DEPPP, no se cita algún elemento que permita tener certeza jurídica de que hayan sido extraídas de los testigos de grabación correspondientes, ni que puedan servir de base para extender sus efectos a todo el periodo por el que fue sancionado.

Sostiene, además, que carecen de elementos convictivos que arrojen certeza sobre si las imágenes fueron tomadas de las señales que refiere, tanto de la infractora como la señal radiodifundida cuya supuesta falta de retransmisión le fue imputada. Insiste en que, desde esa perspectiva, la señal pudo tomarse de otro operador de televisión restringida o de la propia señal radiodifundida de la Ciudad de México.

**3.2.3. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.** Manifiesta que fue indebida la calificación de la falta en cuanto a su gravedad e intencionalidad, porque:

- a) Niega ser reincidente, pues nunca había sido sancionado por la omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, afirmando que las conductas objeto de sanción en los diversos asuntos SRE-PSC-56/2016 y SRE-PSC-115/2016 son distintas a la actual, y resultan inaplicables para sostener la conclusión cuestionada.
- b) Indebidamente se calificó su falta como grave ordinaria, pues la LGIPE sólo le otorga esa característica a las descritas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), siempre y cuando sean reiteradas, pero no así a la consignada en el inciso c) de dicho numeral.

En cuanto a la indebida individualización de la sanción, alega que se transgredieron en su perjuicio los artículos 452, párrafo 1, incisos c) y e); 456, párrafo 1, inciso g); y 458, párrafo 5 de la LGIPE, porque la SRE individualizó la sanción en el *ANEXO DOS*, cuando debió hacerlo en el cuerpo de la sentencia. Además, dice que existe incertidumbre sobre si dicho adjunto forma o no parte integral del fallo.

En adición a esto, alega la violación al artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, porque la responsable dejó de considerar las condiciones socioeconómicas del infractor —*la que afirma, es distinta de su capacidad económica*—, así como el monto del daño o perjuicio por el incumplimiento de sus obligaciones.

También sostiene la indebida individualización, a partir de que antes alegó la falta de elementos circunstanciales vinculados con la conducta materia de la vista.

Finalmente, señala que indebidamente se le impuso la multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta UMA's, debido a que la conducta materia de la vista no es susceptible de encuadrar en el tipo administrativo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la LGIPE, además de que dicha conducta no puede ser calificada como grave. Esto, en atención a los señalamientos expuestos en otros apartados de su demanda.

Sostiene que, en todo caso, pudo imponérsele una amonestación pública por carecer del calificativo legal de gravedad ordinaria, lo que además es congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en los asuntos SUP-REP-347/2015 y acumulado SUP-REP-350/2015; SUP-REP-377/2015, SUP-REP-480/2015 y acumulado SUP-REP-484/2015; así como SUP-REP-98/2016, en los que se resolvió que la amonestación pública es una sanción que corresponde a las faltas calificadas como levisimas o leves, más no cuando son de gravedad ordinaria.

En este punto, para concluir, refiere que en caso de que se considere que la multa es la sanción aplicable, pudo imponérsele una menor porque la conducta no es grave ordinaria.

**3.3. Análisis de los agravios.** Por cuestión de técnica, los

## SUP-REP-35/2019

agravios se analizarán en el orden siguiente. En primer término, aquellos relacionados con la violación al principio de legalidad por ausencia de fundamentación y motivación del fallo; enseguida, los relacionados con los temas probatorios, para finalmente atender lo relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Esto, porque ese orden permite seguir una secuencia que haga innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, al momento en que haya uno que resulte fundado.

Esto podrá implicar que se varié el orden en que se analicen los planteamientos concretos comprendidos dentro de cada uno de los tres apartados precisados, lo que de manera alguna afecta los intereses de la recurrente, pues lo trascendente es que se estudien todos sus alegatos<sup>16</sup>.

**3.3.1. Falta de fundamentación y motivación.** En relación con este punto, Megacable expresa una serie de planteamientos, según fueron sintetizados en el apartado 3.2.1 de esta Consideración, mismos que se analizarán enseguida.

**a)** Violación al artículo 22 de la Ley de Medios y 5 de la LGIPE porque no señaló los artículos en que se fundó para

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

evidenciar la infracción, y porque no transcribió los preceptos citados al delimitar la litis. Además, porque en la consideración cuarta no expuso los preceptos presuntamente vulnerados ni las razones para tener por actualizada la infracción, aunado a que tampoco insertó su contenido. También, porque omitió precisar las razones para tener por transgredido el artículo 183, párrafo 6 de la LGIPE, el cual afirma que aplica para las concesionarias abiertas, pero no para quien retransmite la señal de aquellas.

Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los planteamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad del fallo por indebida fundamentación de la sentencia, pues contrario a lo que afirma, la SRE citó los preceptos que consideró aplicables al caso, aunado a que no existe mandamiento alguno que la obligara a transcribir el contenido de dichas normas.

En principio, cabe señalar que el artículo 16 de la CPEUM prevé que, para su validez, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados, de lo que toda autoridad está obligada a expresar las normas que sustentan su actuar y expresar con claridad y precisión las razones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

## SUP-REP-35/2019

De forma que existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al caso, y expresar las razones por las que se adecuó la hipótesis normativa al supuesto específico. En cambio, existe indebida fundamentación y motivación cuando los preceptos citados resultan inaplicables, o cuando las razones expuestas no se adecúan a la decisión externada por la autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.

Esto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>17</sup> que la sentencia o resolución es un acto jurídico completo, de lo que se sigue que la autoridad no debe fundar y motivar cada uno de los apartados que la componen o en las que la divide por razones metodológicas, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así, la dualidad que representan los componentes del principio de legalidad hace innecesario que la autoridad transcriba el contenido de los preceptos legales en que sustenta su actuar, pues lo que tutela el principio de legalidad es que el destinatario del acto de molestia conozca los fundamentos en que éste se basa, así como su aplicación mediante la adecuación —*motivación*— de tales dispositivos al caso concreto.

Lo anterior, aunado a que no existe disposición alguna que obligue a la autoridad resolutora a incluir, además de estos dos elementos, el contenido integral de los preceptos en que sustenta cada acto o resolución que emite en ejercicio de sus atribuciones.

Partiendo de lo anterior, esta Sala Superior considera que es **INFUNDADO** el agravio consistente en la falta de fundamentación del fallo, pues distinto a lo que alega la recurrente, el fallo sancionador cita los preceptos en que la SRE basó su determinación.

## SUP-REP-35/2019

Como corolario de lo anterior, se tiene que:

- a) En el párrafo ocho del fallo refiere los preceptos que sustentan la competencia de la SRE para dictar la sentencia recurrida.
- b) El párrafo once contiene los artículos que, conforme a la litis del asunto, podrían haberse transgredido con la conducta imputada a Megacable.
- c) Los párrafos del catorce al dieciséis invocan los dispositivos aplicables para la valoración de las pruebas.
- d) El capítulo denominado *MARCO NORMATIVO* invoca diversos preceptos de la CPEUM, de la LFTyR, de la LGIPE, y de diversa normatividad que la SRE consideró aplicable al caso concreto, apartado que contiene.
- e) Asimismo, el apartado relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción alude a varias disposiciones legales aplicables a las consideraciones jurídicas que ahí se desarrollan.

Además, como se advierte de la síntesis que del fallo controvertido se insertó en esta sentencia, la SRE expresó una serie de razonamientos a partir de los cuales adecuó las disposiciones jurídicas al caso concreto, pues en un primer

momento, razonó que las concesionarias de televisión restringidas están obligadas a retransmitir, íntegramente, las señales por quienes poseen una concesión de señal radiodifundidas, obligación establecida en la propia CPEUM, así como en la LFTyR y la LGIPE.

Asimismo, que del caudal probatorio que obraba en autos, se evidenció que Megacable había incumplido con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT y, con ello, los promocionales pautados por el INE en esa señal, para el ámbito local de Jalisco, pues en su lugar, difundió una señal perteneciente a una concesionaria de la Ciudad de México.

De igual forma, que las probanzas y defensas expuestas por Megacable eran insuficientes e ineficaces para demostrar lo opuesto, por lo que indubitablemente quedaba probada su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Acto seguido, procedió a graduar la falta e imponer la sanción que consideró aplicable al caso, atendiendo a las particularidades expuestas en el apartado correspondiente.

Por tanto, es desacertada la afirmación de la recurrente, pues contrario a lo que alega, la SRE citó los fundamentos y expresó las razones que consideró aplicables al caso, para dar sustento a su determinación, de ahí que sea

## SUP-REP-35/2019

equivocada la apreciación relativa a la falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, es **INOPERANTE** el planteamiento relativo a la falta de transcripción de los preceptos invocados, pues como ya se vio, para la vigencia del requisito formal en comento basta que la autoridad indique cuáles son los preceptos que consideró aplicables, y las razones mediante las cuales los adecuó al caso concreto.

Entonces, la inoperancia estriba en que, aun cuando le asista la razón, la omisión en comento es insuficiente para evidenciar la ilegalidad del fallo.

En cambio, son **INFUNDADOS** los planteamientos consistentes en que la SRE omitió expresar las razones para considerar transgredido el artículo 183, párrafos 6 y 7 de la LGIPE, hipótesis que, además, considera inaplicable al caso, pues atiende a la obligación de retransmitir el pautado del INE pero no la señal radiotransmitida en su totalidad.

El calificativo deriva de que la SRE sí expuso las razones para considerar aplicable el precepto en cuestión, así como para concluir que el mismo había sido desatendido por la recurrente.

Ya se dijo que el requisito de legalidad se colma siempre

que los fundamentos se citen en cualquier parte del fallo, pues este debe verse como un todo formado de varias partes, organizadas por cuestiones metodológicas. Esto implica que el juzgador goza de cierta discrecionalidad para trazar la ruta metodológica que seguirá en el análisis de cada caso particular, pero siempre cumpliendo con los requisitos que la norma procesal le marca.

Algo similar puede suceder con la motivación, pues el juzgador tiene cierta libertad para diseñar la forma en que organizará la exposición de sus razonamientos, a fin de dirimir la controversia sometida a su jurisdicción. No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues debe existir, al menos, alguna vinculación lógica y coherente entre lo razonado en uno o varios apartados, y lo resuelto en relación con el punto sometido a debate, pues finalmente, la motivación implica expresar las razones por las cuales la autoridad judicial asume el criterio que orientará su resolución.

En tal sentido, del análisis integral de la resolución controvertida, se advierte que la SRE organizó el estudio del fondo del asunto en diversos apartados, que son: medios de prueba, valoración probatoria, hechos acreditados, marco conceptual y normativo, y caso particular.

En efecto, la SRE razonó que

12. CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

[...]

IV. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

[...]

e) Retransmisión de la pauta electoral.

58. Por su parte, la Ley General en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** de conformidad con **las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.**
59. De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.
60. [...]
61. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.
62. [...]
63. De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de **retransmitir** la señal radiodifundida **dentro de la misma zona**

**de cobertura geográfica**<sup>18</sup>, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"**, la cual advierte que, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el INE. Por lo que, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
65. Aunado a lo anterior, dichos concesionarios de televisión restringida deberán cumplir con la obligación **en materia electoral**, la cual es difundir e incorporar las señales radiodifundidas sin alteración alguna, en específico, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

## V. CASO PARTICULAR

66. Este procedimiento se sustanció con motivo de la vista

<sup>18</sup> [Nota de la sentencia recurrida SRE-PSC-17/2019] Lo anterior, de conformidad con la Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.) de rubro: **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA**. La cual define el concepto **"misma zona de cobertura geográfica"**, como "el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida de que se trate"; luego, es evidente que esta última porción normativa respeta los títulos de concesión que rigen el servicio de cada televisora, pues la "misma zona de cobertura geográfica" es aquella en que coinciden, precisamente, las áreas en las que están autorizados para prestar sus respectivos servicios los concesionarios. A lo anterior cabe agregar que la propia Constitución ordena transmitir la señal, lo cual implica e incluye los contenidos asociados a ella, pues no tendría sentido y devendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad. Énfasis añadido.

## SUP-REP-35/2019

dada por la DEPPP, en relación al incumplimiento por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal Megacable, S.A. de C.V., de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de televisión abierta, dentro de su zona de cobertura, identificada con las siglas XHCTGD-TDT, correspondiente al canal denominado "Imagen TV", la cual tenía inserta la pauta de los partidos políticos y de diversas autoridades electorales locales para la ciudad de Guadalajara, Jalisco; las cuales fueron programadas por el INE, durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciocho al primero de enero de la presente anualidad.

67. Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la citada autoridad, dicha persona moral transgredió la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales pautados por el INE para la ciudad de Guadalajara, Jalisco, vulnerando así el modelo de comunicación política.
68. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción denunciada, toda vez que, durante el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil dieciocho a enero de la presente anualidad, la concesionaria de televisión restringida terrenal Megacable, S.A. de C.V. omitió retransmitir la señal radiodifundida XHCTGD-TDT, la cual tenía inserta las pautas de los partidos políticos y de autoridades electorales locales para la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
69. Por lo tanto, dicha conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para dicha localidad, al incumplir la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida dispuesta en el marco legal aplicable; además, dicha conducta vulneró el modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales.
70. Es decir: se actualiza la infracción, toda vez que quedó acreditada la omisión de Megacable de retransmitir una señal radiodifundida dentro de su zona de cobertura

(XHCTGD-TDT (canal 3.1), correspondiente a la señal de Guadalajara, Jalisco) y retransmitir una diversa (XHCTGD-TDT-CANAL 28 la cual contenía la señal XHCTMX-TDT CANAL 29, correspondiente a programación relativa a la Ciudad de México), lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de Guadalajara, Jalisco, a recibir los contenidos locales. Cabe señalar que Megacable no aportó elementos probatorios que permitan razonar lo opuesto.

[...]

74. En este sentido, los concesionarios de televisión restringida terrenal como lo es Megacable, S.A. de C.V., cuentan con el deber de retransmitir (*must offer*) las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.
75. Bajo esta lógica, no fue el hecho de que la concesionaria de televisión restringida terrenal, por sí misma, tuviera que transmitir determinada pauta, sino que al dejar de retransmitir la señal XHCTGD-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Guadalajara, Jalisco, no transmitió las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió indebidamente en su momento la señal generada en la Ciudad de México, las cuales obviamente no contenían el pautaado específico para la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Del análisis integral y coherente de las porciones transcritas, se desprende que la SRE expresó las razones por las cuales consideró transgredido el artículo 183, párrafos 6 y 8 de la LGIPE.

Esto es así, porque en un primer momento abordó los numerales en cuestión, a fin de evidenciar la obligación que

## SUP-REP-35/2019

tienen las concesionarias de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, los promocionales pautados por el INE, lo que también debe hacerse con las señales multiprogramadas, caso en el cual la obligación se extiende a cada uno de los canales de programación que se difundan, sin que puedan alterarlos u omitirlos.

De ahí concluyó que era ineludible la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir la redifusión de su señal, y de las concesionarias de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, apoyándose, incluso, en la jurisprudencia 21/2010 de esta Sala Superior, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**

Después, derivado del marco jurídico y ya entrando al estudio del caso concreto, dijo que el procedimiento se inició con la vista dada por la DEPPP respecto del incumplimiento en que incurrió Megacable, de retransmitir la señal XHCTGD-TDT durante el periodo comprendido entre

agosto de dos mil ocho y enero de este año y, con ello, el pautado local del INE para Guadalajara, lo que resultó fundado para la SRE, al considerar que la concesionaria desatendió la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida dispuesta en el marco legal aplicable, falta que quedó evidenciada por estar acreditado que Megacable dejó de retransmitir la señal XHCTGD-TDT y, en su lugar, difundió la correspondiente XHCTMX-TDT de la Ciudad de México.

Finalmente, concluyó señalando que el caso no se trataba sobre si Megacable estuviera obligada a transmitir, por sí misma, determinada pauta, sino a retransmitir las señales radiodifundidas de su zona de cobertura, por lo que al dejar de hacerlo con la señal XHCTGD-TDT, dejó de cumplir con su obligación en tanto transmitió una señal que contenía un pautado que correspondía a otra localidad y estación.

Entonces, como puede verse, la SRE expresó las razones que consideró aplicables para adecuar la disposición consignada en el artículo 183, párrafos 6 y 8 de la LGIPE, al caso concreto, es decir, a la conducta cometida por Megacable que implicó el desacato a una obligación establecida constitucional y legalmente, en el caso concreto, en una ley general que rige la materia electoral, y la intervención en ese ámbito, de todos los sujetos ahí regulados.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el recurrente asume una postura equivocada al suponer que la norma en cuestión resulta inaplicable al caso concreto. Esto, porque la SRE lo sancionó por la omisión de retransmitir el pautaado del INE, inmerso en la señal que omitió retransmitir, de ahí que la conducta sancionada sí encuadre en la norma.

En efecto, la SRE sólo cuenta con competencia para sancionar las conductas punibles que sean susceptibles de investigarse por el INE mediante el procedimiento especial sancionador previsto y regulado en la LGIPE y demás normatividad aplicable, por lo que, en el caso, carece de facultades para sancionar el cumplimiento a las obligaciones de los concesionarios, cuando escapan del ámbito de aplicación de la ley electoral.

En todo caso, el incumplimiento a las obligaciones de las concesionarias de televisión restringida, que escapan de la materia electoral, son susceptibles de investigación y sanción en términos de lo dispuesto en el título decimoquinto de la LFTyR, conforme a la competencia que dicha normativa les otorga a las autoridades distintas al INE y a la SRE.

**b) y c)** Lo expresado recientemente sirve de base para calificar de **INFUNDADO** el planteamiento por el que

Megacable sostiene que la SRE omitió expresar las razones por las que consideró que la conducta imputada encuadraba en la hipótesis contemplada en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, la cual, sostiene, aplica para los concesionarios de televisión abierta, pero no para aquellos que comparten la categoría de la recurrente.

Esto es así, porque la distinción que establecen las normas jurídicas entre una especie y otra de concesionarias, es insuficiente para considerar que el tipo administrativo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE aplica únicamente a aquellas que transmiten señales radiodifundidas, puesto que tal disposición se refiere a *los concesionarios*, lo que no se puede entender directamente vinculado con aquellos que cuentan con el título para la difusión de señales abiertas, sino que más bien aplica para el incumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral contempla a cargo de cualquier tipo de concesionarias.

Además, no debe perderse de vista que la SRE también sustentó su determinación, en el tipo administrativo dispuesto en el inciso e) del artículo y párrafo en comento, porción normativa que autoriza sancionar toda omisión, incumplimiento o transgresión cometida contra la ley electoral, por las concesionarias de radio y televisión; es decir, cualquier conducta contraria a la norma, que no esté

## SUP-REP-35/2019

específicamente tasada en las hipótesis restantes ahí contempladas.

Además, no debe perderse de vista que la falta también se encuadró en la hipótesis genérica dispuesta en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 452 de la LGIPE, sobre el cual, Megacable nada refiere, por lo que aun de asistirle la razón, sería insuficiente para que alcanzara su pretensión, pues quedaría firme el segundo supuesto sancionador que, de manera conjunta, tuvo por actualizada la SRE.

En consecuencia, también es **INFUNDADO** el alegato consistente en que indebidamente se le sancionó en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, pues como ya se dijo, el hecho de que no distinga entre las distintas especies de concesionaria, no implica la exclusión de aquellos concesionarios de televisión restringida, máxime cuando la referida Ley prevé obligaciones específicas a su cargo, cuyo incumplimiento es sancionable en los términos dispuestos por la propia normativa electoral.

Alegato que también deviene **INOPERANTE**, porque lo hace depender de aquél vinculado con la aplicación del artículo 452, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, el cual fue declarado infundado.

### 3.3.2. Falta o indebida valoración de pruebas y alegatos.

a) **Inspección ocular.** Son **INOPERANTES** los alegatos concernientes a la inadmisión o desechamiento de la inspección ocular ofertada por la recurrente, pues aun cuando se hubiera admitido y desahogado, habría sido ineficaz para demostrar los extremos que pretendía el recurrente con su desahogo.

En efecto, del dicho del actor se advierte que su pretensión con el ofrecimiento respectivo era demostrar la forma en que tomaba la señal con una antena aérea, y la retransmitía a través de su red. Esto, con el fin de restarle valor probatorio a los testigos de grabación en los que se basó la SRE para acreditar la existencia de la conducta infractora.

Sin embargo, aun en el caso que dicha prueba se hubiese ejecutado, la misma habría sido insuficiente para demostrar los extremos que pretendía el actor, pues en todo caso, habría servido para verificar la forma y términos en como recibe la señal y la retransmite al momento en que se está llevando a cabo la diligencia, siendo ineficaz para probar la existencia de hechos pasados o ya acontecidos y agotados por el mero transcurso del tiempo.

Esto es, permite a la autoridad a cargo de su desahogo, afirmar la existencia de los hechos que le constan en el

## **SUP-REP-35/2019**

momento en que se ejecuta la diligencia, o lo que es lo mismo, aquellos que percibe directamente por conducto de sus sentidos, y no por el dicho de terceros u otras circunstancias que aludan a hechos acontecidos en el pasado.

Desde esa perspectiva, el alcance probatorio de dicho mecanismo de cualquier forma habría sido ineficaz para demostrar los extremos pretendidos por la recurrente, esto es, la existencia de hechos pasados, pues no tendría un alcance y valor probatorio tal, como para destruir la presunción legal de validez que descansa sobre los testigos de grabación producidos por la DEPPP, en ejercicio de sus facultades de verificación<sup>19</sup>.

**b) Omisión de valorar o valoración indebida de sus defensas y probanzas.** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los señalamientos en torno a que la SRE omitió o hizo un indebido análisis de sus defensas, alegatos y probanzas, por lo siguiente.

Es **INOPERANTE** el planteamiento relativo a la incongruencia del fallo por el indebido o equivocado análisis de sus alegatos, pues parte de la premisa equivocada de que se trata de dos aspectos contradictorios cuando, en realidad, son complementarios.

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 24/2010, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Esto es así, dado que la competencia con que cuentan las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral, para investigar y sancionar las conductas cometidas por las concesionarias de radio y televisión abierta o restringida, está circunscrita al cumplimiento de sus obligaciones en relación con el pautado del INE, ya sea que la difundan o retransmitan, según se trate.

En ese sentido, la litis del asunto siempre se circunscribió en la conducta observada por la recurrente en relación con su obligación de retransmitir íntegramente y sin alteración alguna, el material pautado por el INE en la señal radiodifundida, lo que, en este caso, implicó también el dejar de difundir en su red la señal radiotransmitida en que fueron pautados los promocionales partidistas y de autoridades electorales en el ámbito local.

Entonces, resulta intrascendente para el sentido y consideraciones del fallo revisar sí, como lo indica la recurrente, la SRE utilizó uno u otro enfoque para analizar sus planteamientos, pues la conducta cuya legalidad o ilegalidad debía revisarse era sí el incumplimiento denunciado impactó en el ámbito competencial de las autoridades instructora y resolutora para que, a partir de ello, resolviera lo conducente.

## SUP-REP-35/2019

Por tanto, es congruente y ajustado a Derecho que la SRE haya abordado el análisis de los alegatos ofrecidos en descargo de la recurrente desde ambas perspectivas, es decir, desde una postura más general, en cuanto a la omisión de retransmitir la señal radiodifundida, o bien, desde un punto de vista más particular, enfocado a la materia concreta de la *litis*.

c) Por otra parte, es **INFUNDADO** el planteamiento relativo a que la SRE prejuzgó sobre la existencia de la infracción denunciada ya que, en atención al principio de presunción de inocencia, corresponde a la querellante evidenciar la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto activo de la conducta, y es hasta que ello queda evidenciado cuando el órgano resolutor puede estar en aptitud de revisar los argumentos y elementos convictivos de descargo.

Así, carece de sentido lógico y efecto práctico analizar, en principio, las defensas y probanzas aportadas por el denunciado, pues no debe probar *a priori* su inocencia, sino que, de ser el caso, las pruebas y demás elementos encaminadas a defender la inculpabilidad del imputado, habrán de justipreciarse hasta el momento en que haya sido destruida la aludida presunción, de ahí lo erróneo del planteamiento.

d) También es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el alegato relativo a que la SRE omitió precisar el contenido y demás aspectos correlativos a los monitoreos y testigos de grabación, de los cuales también asegura no haber tenido acceso para hacer valer sus derechos, y que, de forma genérica, la SRE analizó un muestreo de los días en que supuestamente se advirtieron las inconsistencias atribuidas a Megacable.

En efecto, para esta Sala Superior, son **INFUNDADOS** por cuanto refieren que la SRE omitió precisar el contenido de los testigos de grabación generados a partir del monitoreo de la señal retransmitida, pues resulta evidente que la sentencia recurrida contiene precisiones claras en torno a las videograbaciones en comento, al grado que insertó algunos cuadros comparativos, en los que se puede apreciar la señal retransmitida, la radiodifundida por la concesionaria en Guadalajara —*que era la señal que Megacable debió replicar*— y aquella transmitida por la concesionaria desde el canal de la Ciudad de México —*que fue la que finalmente retransmitió la recurrente*—.

No escapa a la consideración de esta Sala, que la recurrente afirma que el muestreo fue genérico, planteamiento que resulta **INOPERANTE**, dado que, en la forma que está expresado, constituye una apreciación subjetiva de Megacable y a su vez insuficiente para evidenciar una falta de exhaustividad en la resolución del

## SUP-REP-35/2019

asunto.

Lo anterior, más aún cuando la SRE no está obligada a reproducir en el fallo, el contenido de todos los testigos de grabación remitidos por la DEPPP, sino que debía revisar el contenido integral de las videograbaciones con que la DEPPP sustentó la vista, para verificar si la conducta imputada actualizaba el tipo administrativo correspondiente.

En ese sentido, lo que debió hacer valer Megacable en este caso, era evidenciar que el análisis que llevó a cabo la SRE sobre los testigos de grabación se apartó del principio de exhaustividad, lo que no hizo, limitándose a señalar que las ilustraciones son insuficientes para evidenciar su responsabilidad en la conducta infractora, cuando la única finalidad de tales inserciones es mostrar gráfica y esquemáticamente en qué consistió la falta.

Asimismo, es **INOPERANTE** el reclamo relativo a la supuesta carencia de elementos circunstanciales de los testigos de grabación, como son el modo, tiempo y lugar en que se grabaron, el método de grabación, el funcionario que los produjo y sus facultades, pues aun cuando tales planteamientos sean ciertos, no trascienden al sentido y las consideraciones del fallo, dado que, al tratarse de materiales producidos por una autoridad en ejercicio de sus

atribuciones, la normativa aplicable no exige que cuenten con tales características para que gocen de validez.

Al margen de lo anterior, y atendiendo a su naturaleza, cabe referir que los testigos de grabación gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro y texto siguientes:

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En tal sentido, si lo que pretendía la recurrente era restarle valor convictivo a los testigos de grabación aportados por la DEPPP, debió acompañar medios de convicción suficientes y adecuados para demostrar que, durante el periodo advertido por la DEPPP, la señal que retransmitió fue la radiodifundida por XHCTGD-TDT, canal 3.1, de Guadalajara, Jalisco, y no la que quedó evidenciada mediante las

## SUP-REP-35/2019

probanzas generadas por dicha dependencia.

Lo anterior no obsta para indicar que los testigos de grabación contienen la fecha y hora en que fueron producidos; además de que es posible identificar la señal videograbada, elementos que pudieron servir para que la recurrente los contrastara con otros, y así poder demostrar su dicho, el cual carece de sustento probatorio alguno y, como tal, es insuficiente para demostrar la solidez de sus alegatos.

Por otra parte, son **INFUNDADOS** los motivos de agravio mediante los cuales sostiene que no se le permitió tener acceso a los testigos de grabación, pues tal como lo sostiene la SRE en su sentencia, y como se advierte de autos, desde antes de que la DEPPP diera vista con la conducta y demás elementos probatorios, dicha dependencia puso a su disposición los testigos de grabación en los centros de verificación respectivos.

Tan es así que, por principio de cuentas, de autos se advierte que con motivo de las diligencias practicadas por la DEPPP antes de que girara la vista correspondiente, la asesora jurídica de Megacable asistió al Centro de Verificación y Monitoreo del INE ubicado en Guadalajara.

Esto se advierte de la copia certificada que, del acta

circunstanciada respectiva, obra a fojas ciento veintisiete del cuaderno accesorio de autos, en la que se hizo constar lo siguiente:

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:30 horas del día 06 de noviembre de 2018, en el domicilio que ocupan las oficinas de la Junta Local Ejecutiva Jalisco del Instituto Nacional Electoral [...]. Encontrándose presentes los C.C. [...], Supervisor de Verificación y Monitoreo y C.C. [...], Asesor Jurídico de la empresa Megacable, se levanta la presente Acta para hacer constar la visita del personal de la empresa referida.

-----HECHOS-----

De acuerdo al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6281/2018, en seguimiento al oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6066/2018 derivado del ejercicio de monitoreo que este Instituto realiza a efecto de verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida.

Conforme a lo señalado se verifican las transmisiones del día 30 de agosto del 2018 de la señal con siglas XHCTGD-TDT, canal virtual 3.1, corroborando las omisiones en su señal de televisión restringida, respecto de la señal radiodifundida.

Se entregan testigos con marca de agua y timestamp para su validación y referencia.  
[...]

Por otra parte, del contenido del acuerdo dictado por la UTCE el doce de marzo, en el que se ordenó emplazar a Megacable, se advierte lo siguiente:

[...] para la adecuada defensa del denunciado, se hace de su conocimiento que se encuentran a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en las instalaciones de los Centros de

## SUP-REP-35/2019

Verificación y Monitoreo (CEVEM), ubicados en Guadalajara y Ciudad de México, en donde le proporcionarán los datos necesarios para tener acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo.

Precisando que, para tener acceso a las grabaciones respectivas, las mismas estarán disponibles los días catorce y quince de marzo de dos mil diecinueve, en el horario de las 09:00 horas a las 18:00 horas, para tal efecto a continuación se precisa la dirección y el teléfono de los Centros mencionados:

[...]

Lo anterior para el efecto de que el denunciado esté en aptitud legal de poder confrontar los datos arrojados por el sistema de monitoreo y con ello pueda asegurar su garantía de debido proceso; [...]

De igual forma, se solicita el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a fin de que, en caso de que comparezca el denunciado a verificar los testigos en cita, instruya la presencia de funcionarios electorales que tengan delegada la función de Oficialía Electoral en el CEVEM de referencia, a efecto de que, levanten acta circunstanciada en la cual hagan constar los resultados de la consulta que el denunciado realice a los testigos de grabación ya mencionados, a fin de glosarlas de manera adecuada al expediente en que se actúa.

De lo anterior se desprende que tanto en el periodo de verificación llevado a cabo por la DEPPP, como durante la instrucción del procedimiento sancionador, se pusieron a su disposición los materiales videograbados en cuestión, para que se impusiera a ellos y, de ser el caso, pudiera preparar su defensa adecuadamente.

Sin embargo, de autos sólo se advierte la comparecencia de la Asesora Legal de Megacable para imponerse del

material detectado durante el mes de agosto de dos mil dieciocho, sin que de autos se advierta que así lo haya hecho en fecha posterior, ni siquiera con motivo del emplazamiento al procedimiento.

En tal sentido, no tiene razón el recurrente cuando alega que se le dejó en estado de indefensión, porque supuestamente no tuvo acceso a los testigos de grabación derivados del monitoreo practicado por la DEPPP, ya que en concepto de esta Sala Superior, y derivado de las constancias de autos, se advierte que la autoridad sustanciadora así como la encargada de verificar la transmisión y retransmisión de las señales radiodifundidas, pusieron a su consideración los materiales que sirvieron de base para evidenciar la infracción a las normas electorales.

**e) Suscripción del INE a los servicios de Megacable y datos de la caja decodificadora.** Son **INEFICACES** los planteamientos relacionados con el tema en cuestión, porque de autos se advierte que Megacable reconoció que las señales monitoreadas por la DEPPP corresponden a las concesionarias de televisión abierta y restringida implicadas en el caso que nos concierne.

Se afirma lo anterior, pues en apartados anteriores ya se analizó el acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia de la representante de Megacable en el

## **SUP-REP-35/2019**

Centro de Verificación y Monitoreo de Guadalajara, en la que se asentó que la representante de la recurrente corroboró las omisiones que incurrió respecto de la señal radiodifundida XHCTGD-TDT.

En tal sentido, y asumiendo sin conceder que sea fundada la violación procesal alegada en este punto, a ningún efecto práctico conduciría reponer el procedimiento a efecto de que se le corra vista con los datos de la caja decodificadora y el recibo que ampara el servicio que el INE tiene contratado con Megacable, en la localidad en que se lleva a cabo el monitoreo respectivo, pues finalmente la hoy recurrente reconoció las omisiones en que incurrió.

Lo anterior es así, pues la pretensión ligada a este agravio está encaminada a que se revoque la resolución impugnada para los efectos de que se reponga el procedimiento especial sancionador hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se le de vista con los datos remitidos por la DEPPP, en relación con la referida caja decodificadora.

Esto, a fin de estar en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga en relación con dicho medio de convicción, y estar en aptitud de evidenciar un supuesto error en la señal monitoreada por el INE.

Sin embargo, la recurrente inadvierte que pretende acreditar un hecho que ya reconoció, lo que conlleva la ineficacia de sus planteamientos, pues su pretensión está encaminada a desconocer sus propios actos y los efectos jurídicos provocados por ellos, lo que implicaría ir en contra del principio procesal que reza que nadie puede obtener un beneficio de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, pues implicaría volverse contra sus propios actos, lo que es inadmisibles en esta materia<sup>20</sup>.

Máxime, cuando constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que la sentencia recurrida le fue notificada a Megacable junto con el anexo uno, dentro del cual obra copia de los datos de la caja decodificadora; y lejos de expresar algún argumento encaminado a evidenciar el error en que incurrió el INE al monitorear la señal, valiéndose para ello en la información contenida en el referido anexo, optó por alegar una supuesta violación procesal que lo dejó en estado de indefensión.

**f) y g)** Finalmente, son **INOPERANTES** los planteamientos por los cuales alega que la SRE indebidamente otorgó pleno valor probatorio a los monitoreos, porque asume haberlos objetado oportunamente mediante medios de convicción

---

<sup>20</sup> Ver criterios sustentados en las sentencias SUP-REC-1684/2018, SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-510/2015, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 35/2002 de esta Sala Superior, con el rubro **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.**

## **SUP-REP-35/2019**

que califica de eficaces y suficientes para ello, así como aquél en que refiere que las imágenes insertas en el fallo son insuficientes para tener por acreditada la infracción.

La inoperancia de sus planteamientos deriva de que, en apartados anteriores, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la eficacia probatoria de los testigos de grabación, en los cuales también se dijo que la recurrente omitió aportar medios de convicción suficientes y adecuados para restarle valor convictivo al material probatorio aportado por el INE.

Además, también ya se dijo que las imágenes insertas en la sentencia son para efectos ilustrativos, a fin de evidenciar el contenido de los testigos de grabación producidos por el INE con motivo del monitoreo desplegado en ejercicio de sus atribuciones, de lo que se sigue que son los materiales videograbados, más no su referencia gráfica en el fallo, lo que constituye la prueba que acredita la infracción en que incurrió la recurrente.

**3.3.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción.** Finalmente, en este apartado, se analizarán los planteamientos vinculados con la temática indicada al rubro.

**a) Reincidencia.** La recurrente parte de una premisa

inexacta al asumir que no incurrió en reincidencia por haberse cometido la infracción en un ámbito geográfico distinto, y respecto de una señal diferente, de lo que se sigue que la SRE actuó correctamente al tener por actualizada dicha figura jurídica, pues su determinación se ajusta a lo dispuesto en la LGIPE y a los parámetros delineados por esta Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En efecto, el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE otorga la calidad de reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la normativa electoral, incurre de nueva cuenta en la misma infracción.

Así, la reincidencia se evalúa desde la reiteración de la conducta infractora sancionada en diverso procedimiento, sin tomar en cuenta otros elementos como son, en el caso, la señal radiodifundida que omitió retransmitir, ni la porción geográfica en que se cometió la falta, pues tales aspectos son factores circunstanciales que no son susceptibles de considerarse para evaluar si el mismo sujeto infractor cometió una misma falta en más de una ocasión.

De hecho, en la jurisprudencia referida al inicio de este

## **SUP-REP-35/2019**

apartado, esta Sala dispuso una serie de requisitos mínimos para tener por actualizada la figura jurídica en comento. Los factores básicos por considerar son que:

1. El período en que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Desde esa perspectiva, esta Sala Superior advierte que la SRE se apegó a los lineamientos en comento, e invocó dos precedentes en los que Megacable había sido sancionado por la omisión de retransmitir las señales radiodifundidas y, con ello, los promocionales pautados por el INE, resoluciones que adquirieron firmeza por falta de impugnación y al haber sido confirmada por esta Sala Superior, según el caso, razonamientos que el recurrente no combate, pues se limita a referir los factores descritos, respecto de los cuales ya se dijo que carecía de razón, de ahí que su agravio sea **INFUNDADO**.

**b) Calificación de la falta.** También es **INFUNDADO** el alegato del recurrente, por el que sostiene que indebidamente se calificó la falta como grave ordinaria porque el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción IV, en relación con el diverso 452, párrafo 1, incisos a) y b), ambos de la LGIPE únicamente les otorgan ese calificativo a las conductas vinculadas con la compra o adquisición de tiempos.

En efecto, carece de razón el alegato del recurrente, porque distinto a lo que alega, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) fracción IV de la LGIPE prevé una sanción a imponerse a los concesionarios de radio y televisión para el caso de que se cometa una conducta grave, y de manera ejemplificativa, más no limitativa, refiere a las conductas tipificadas en el diverso 452, párrafo 1, incisos a) y d) del propio cuerpo normativo.

Desde esa perspectiva, la gravedad de la falta deberá estar basada en las circunstancias particulares del caso concreto, misma que habrá de definirse por la autoridad sancionadora a partir de un ejercicio de ponderación, en el que deberá justipreciar las atenuantes y agravantes, los elementos circunstanciales y demás elementos tomados en cuenta en el fallo recurrido, los que no fueron combatidos

por Megacable.

**c) Individualización de la sanción.** La recurrente expone una serie de agravios tendentes a cuestionar el apartado correspondiente del fallo impugnado, los que serán atendidos enseguida.

Es **INFUNDADO** el alegato consistente en que la sanción se individualizó en el anexo dos, pues contrario a lo que sostiene, y tal como ya se dijo al expresar las razones que sustentan el fallo aquí controvertido, la SRE individualizó la sanción en el cuerpo de la resolución, resguardando en el anexo dos de la sentencia la documentación recabada con el Sistema de Administración Tributaria, por tener el carácter de confidencial en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual dicha información y el análisis respectivo únicamente debían ser notificados a la concesionaria.

En relación con esto, del contenido de la cédula de notificación personal de cuatro de abril, se advierte que el recurrente fue notificado con copia de la resolución, la que incluía, entre otros aspectos, un sobre cerrado y rubricado, identificado como *ANEXO DOS EXPEDIENTE SRE-PSC-17/2019*, de lo que se puede concluir que la recurrente tuvo conocimiento de la documentación y operaciones

tomadas en cuenta por la SRE para individualizar la sanción, y nada dijo al respecto.

También es **INFUNDADO** lo alegado en cuanto a la falta de certeza de que los anexos formen o no parte de la resolución, pues la sentencia le fue notificada junto con los dos anexos correspondientes, por lo que es válido afirmar que todos forman parte de un solo documento, más cuando de los razonamientos de la responsable se advierten remisiones expresas e indicaciones sobre el contenido de cada uno de ellos.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el alegato consistente en que la responsable dejó de considerar las condiciones socioeconómicas y el monto del daño o perjuicio derivado del cumplimiento de sus obligaciones, porque del análisis del fallo controvertido se advierte que la SRE sí tomó en cuenta tales condiciones.

En efecto, tal como se dijo al sintetizar las razones que sustentan el fallo recurrido, la SRE consideró que Megacable no había obtenido un beneficio o lucro cuantificable, porque en autos no obraban elementos que así lo revelaran, aunado a que se trataba del incumplimiento a una obligación.

## SUP-REP-35/2019

En cuanto a la capacidad económica, ya se dijo que la SRE la tomó en cuenta en términos de la documentación agregada al anexo dos del fallo, y que no se insertó a fin de preservar la información clasificada como confidencial.

Ahora bien, es **INATENDIBLE** el alegato del actor en cuanto a que sus condiciones socioeconómicas son distintas de su capacidad económica, pues ni siquiera señala en qué estriba dicha diferenciación.

Al margen de ello, el elemento en cuestión atiende a evaluar el estatus patrimonial del infractor para determinar la cuantía de la sanción en atención a su capacidad de pago, pero cuidando también que la sanción tenga la función de persuadirlo de no incurrir de nueva cuenta en la conducta infractora, sin que por ello constituya una sanción inusitada o desproporcionada; esto, con independencia de la forma en que se le denomine en el fallo sancionador.

Por otra parte, es **INOPERANTE** el alegato relativo a que la individualización de la sanción fue indebida por la carencia de elementos circunstanciales vinculados con la conducta sancionada, puesto que ya se dijo que la DEPPP sí aportó medios convictivos suficientes y necesarios para evidenciar el tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, además que la SRE sí considera dichos elementos en el

apartado respectivo de la sentencia, específicamente en los párrafos del 101 al 103 del fallo aquí controvertido.

Por otra parte, es **INOPERANTE** lo alegado en relación a que la conducta debió sancionarse con una amonestación por no ser grave o, en su caso, imponérsele una multa menor.

Esto, porque su alegato dimana de aquél en que consideraba que eran graves las faltas dispuestas como tal en el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la LGIPE, lo que ya se dijo que no era así, pues cualquier infracción es susceptible de calificarse como grave ordinaria, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso concreto.

De ahí también deriva la inoperancia de lo alegado en torno a que debió imponérsele una amonestación pública, pues se parte del supuesto que fue conforme a Derecho la calificativa de grave ordinaria, en relación con lo cual, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que ese tipo de faltas ameritan una sanción más severa que la amonestación pública<sup>21</sup>.

Finalmente, es **INOPERANTE** la pretensión encaminada a una multa de menor cuantía, pues no expresa agravios tendentes a evidenciar lo excesivo de la multa, ni cuestiona las consideraciones expuestas por la responsable para

---

<sup>21</sup> SUP-REP-480/2015, SUP-REP-98/2016 y SUP-REP-199/2016, entre otros.

imponerle aquella que consideró adecuada, atendiendo a las particularidades del caso.

**3.4. Conclusión.** Al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los agravios expresados por Megacable, la sentencia controvertida debe confirmarse en sus términos.

Por lo expuesto, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en lo conducente, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**